

## **JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL**

### **EL DIFICIL MAGDALENA**

**ARIGUANI, OCTUBRE CUATRO (4) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

**REEF. RAFICADO No. 2021 0079, EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA DE JOSE ANTONIO ARAGON CASTRO, CONTRA GLENNYS HERRERA OSPINO Y HUMBERTO MANUEL PALMERA ESCOBAR.**

Procede el despacho a decidir acerca de la nulidad propuesta por el extremo ejecutado dentro del presente proceso, luego de que se señalara fecha para realizar las prácticas de pruebas, y la misma fuera aplazada por la parte demandante, así mismo solicita que se adecúe el proceso de mínima a menor cuantía, observa el despacho que se trata de resolver la validez del poder de acuerdo al Decreto 806 del 2020, en su artículo 5º, por lo que se procederá a decidir acerca de la misma, ya que para tal decisión no se necesita pruebas que practicas sino establecer si el poder aportado cumple con los requisitos del mencionado artículo, como también a establecer acerca la adecuación del proceso.

Alega el recurrente, que según la norma procedimental vigente es el decreto 806 del 4 de junio de 2020, que en su artículo 5º, indica “que los poderes especiales para cualquier actuación judicial se PODRÁN CONFERIR MEDIANTE MENSAJE DE DATOS, sin firma manuscrita digital, con la sola ante firma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento”, dejando en claro que hay la posibilidad del otorgamiento de poder sin nota de presentación, sin reconocimiento de firma y sin firma manuscrita o digital del otorgante, siempre y cuando estos se envíen como mensajes de datos al correo del otorgado, y que la parte demandante no procedió de conformidad con la exigencia de la norma; enviar el respetivo poder por medio de correo electrónico como menaje de datos al correo del abogado demandante.

En vista a esa circunstancia solicita la nulidad consagrada en el artículo 133 numeral 4 del C. G. P. que establece “cuando quien actúa como apoderado carece íntegramente de poder.

Por su parte, la parte contraría establece que la parte opositora, que en dicha norma en ningún momento ordena que se debe, enviar el respectivo poder por medio de su correo electrónico, como mensaje de datos al correo del abogado demandante”, y que es evidente que el apoderado confunde el último párrafo del artículo 50., del Decreto 806 de 2020.

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:**

En desarrollo del artículo 29 de la Constitución Política, que consagra el derecho al “Debido Proceso” como principio general que debe orientar toda clase de actuaciones, se erigen las nulidades como mecanismos que pugnan

por su defensa frente a posibles anomalías que lo menoscaben y que contera socaven las bases de la actuación judicial.

Al respecto tenemos que no puede haber nulidades diferentes a la señaladas como tal por el legislador señaladas en el C- G. P., artículo 133., Así mismo se establece, que no podrán sanearse, tales como la falta de jurisdicción, competencia, **o el trámite inadecuado. (Resaltado fuera de texto)**

Siguiendo este orden de idea, la nulidad planteada, por el recurrente, se tiene que se encuentra en la demanda poder concedido al doctor ALBERTO ALONSO ARRIETA PEÑA, pero observamos que ciertamente no se cumplió con los requisitos exigido en el artículo 5º. Del Decreto 806 de 2020, toda vez que se observa que la misma no fue enviada por correo al apoderado de la parte demandante y tampoco se aportó el mensaje de dato donde ciertamente entregaba poder.

Es así que la Corte Suprema por auto de 55194, expresó: “un poder para sé aceptado requiere 1. Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado 1.1.) Antefirma del poderdante. La cual generalmente debe contener sus datos identificatorios y 1.1.1.).Un mensaje de datos trasmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de dato le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento”

En vista a esas circunstancias establecida por la Corte Suprema vemos que ciertamente el poder que aparece en la demanda carece de los requisitos exigidos por dicha corporación, por lo que lleva al Despacho a decretar la Nulidad de todo lo actuado inclusive del auto que libro mandamiento de pago y de la medidas cautelar decretada por este despacho, y en su defecto se ordena devolver la demanda para que se presente con las formalidades establecidas en el artículo 5º. Del Decreto 806 de 2020.

Con respecto a la solicitud hecha por el apoderado en el aplazamiento de la audiencia de trámite de prueba, de que se adecue el proceso de mínima cuantía a menor cuantía, se accede a ella ya que ciertamente se adecuó el proceso de mínima cuantía, siendo que se trata de un proceso de menor cuantía.

En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Ariguaní Magdalena.

#### **RESUELVE:**

**CONCEDER** la solicitud de nulidad planteada por la parte demandada por medio de apoderado, desde el auto que libró mandamiento de pago y de la medida cautelar decretada, tal como se expresó en la parte motiva de este proveído, y se ordena la devolución de la misma para que el poder se presente como lo expresa la Corte Suprema en su Auto 55194.

Téngase al doctor FERNANDO LUIS FERNANDEZ HERRERA, como apoderado del demandado HUMBERTO PALMERA ESCOBAR, dentro de la presente demanda.

Adécuese el proceso como de menor cuantía.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

**El Juez,**

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized, overlapping loops and lines. Below the signature, there are faint, illegible markings that appear to be initials or a date.

**ROBERTO LEOCADIO CAMPO VASQUEZ**